

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **primero de marzo del año dos mil veintidós.**

SENTENCIA DE DEFINITIVA

VISTOS, para dictar sentencia los autos del expediente número **1074/2021**, relativo al juicio que en la vía Única Civil (**Divorcio Incausado**) fuera promovido por **ANA LILIA RAMIREZ ALMARAZ**, la que se dicta de acuerdo al siguiente:

CONSIDERANDOS

I. Mediante escrito de fecha de presentación *******, compareció ANA LILIA RAMIREZ ALMARAZ**, promoviendo en la vía Única Civil (Divorcio Incausado), a fin de lograr la **disolución del vínculo** matrimonial que ** une con **JUAN GARCIA ESQUIVEL**, y en esa misma fecha, **acogiéndose** al procedimiento de las nuevas disposiciones que rigen el Divorcio Incausado, **exhibió** de manera unilateral, su **propuesta** de Convenio, a que se refiere el **artículo 289**, del Código Civil vigente en el Estado, por lo que de igual manera **JUAN GARCIA ESQUIVEL** en fecha ***** **compareció** a exhibir de manera unilateral su propuesta de convenio.

II. El **artículo 288**, del Código Civil vigente en el Estado, establece que el Divorcio **podrá** solicitarse por uno o ambos **cónyuges**, cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera **señalar** la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un **año** desde la **celebración** del mismo, obligando el **artículo 289**, del propio ordenamiento legal en cita, **acompañar** a su solicitud de divorcio la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la **disolución del vínculo** matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La **designación** de la persona que **tendrá** la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, **ejercerá** el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del **cónyuge** a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la **obligación** alimentaria, **así** como la **garantía** para asegurar su debido cumplimiento; IV.- En su caso, la **designación** del **cónyuge** al que **corresponderá** el uso del domicilio conyugal y su menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, **así** como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, **avalúo** y el proyecto de **partición**; VI.- En el caso de

que los **cónyuges** hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de **separación de bienes** deberá señalarse la **compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que **tendrá** derecho el **cónyuge** que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al **desempeño** del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez **resolverá** atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y finalmente el **artículo 295**, del mismo cuerpo de leyes, **señala** que el Juez **decretará** el divorcio mediante sentencia independientemente de que los **cónyuges** lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289, en cita.

Tal y como ya se dijo, los promoventes **ANA LILIA RAMIREZ ALMARAZ y JUAN GARCIA ESQUIVEL** promovieron en la vía de **Única Civil (Divorcio Incausado)**, de conformidad con el **artículo 289**, del Código Civil del Estado, por lo que no debe soslayarse que de las manifestaciones vertidas por **ANA LILIA RAMIREZ ALMARAZ y JUAN GARCIA ESQUIVEL**, resulta evidente que ya no existe en ellos la voluntad para seguir unidos en matrimonio, lo que es considerado por esta autoridad a efecto de determinar lo que mejor conviene a las partes en el presente juicio, tomando en **consideración** esencialmente el derecho fundamental a la **dignidad humana**; por lo que esta Autoridad considera que la **acción** de divorcio solicitada es **procedente**, pues si bien el Estado a **través** de las leyes debe proteger la **organización** y desarrollo de la familia y el bienestar de sus miembros y en lo particular la **protección** del matrimonio, no se debe perder de vista que es un contrato que regula cuestiones **económicas**, que constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo que es de **interés público** y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos se torne imposible y exista la **pérdida** del afecto que los **animó** a contraer matrimonio, por lo que se debe respetar la **decisión** de los consortes de no permanecer unidos, por ende, al considerar que **ANA LILIA RAMIREZ ALMARAZ y JUAN GARCIA ESQUIVEL**, han manifestado su deseo de no seguir unidos en matrimonio, lo que constituye, como ya **quedó** precisado, un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva a este Juzgador a respetar tal voluntad.

Este derecho *-el libre desarrollo de la personalidad-* es la **expresión jurídica** del principio liberal de *"autonomía de la persona"* que parte de la idea de que al ser valiosa en **sí** misma la libre **elección** individual de planes de vida, el Estado tiene *prohibido interferir* en la **elección** de **éstos** y en consecuencia, se debe limitar a **diseñar** instituciones que faciliten la **persecución** individual de esos

planes de vida, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVI/2009 de la novena época con número de registro 165822, localizable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX de Diciembre de 2009, preciso lo siguiente:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente".

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva de la dignidad humana como derecho fundamental y comprende, entre otros aspectos, la libertad de contraer matrimonio o no, ya que se trata de una decisión que le corresponde tomar a cada persona para proyectarse y concretar sus planes de vida. En consecuencia, al ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad un derecho fundamental, su contenido debe vincular a todas las autoridades, por tanto lo pertinente es decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes del presente juicio.

En el presente caso con el atestado del Registro Civil que obra a fojas 0012 del expediente en que se actúa, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre los solicitantes del presente divorcio; documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ser de aquellos de los expedidos por un servidor público en ejercicio de las funciones que legalmente le han sido encomendadas.

Como en el presente caso se cumplieron los trámites del procedimiento del Divorcio Incausado, se declara disuelto por Divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre ANA LILIA RAMIREZ ALMARAZ y JUAN GARCIA ESQUIVEL y que se encuentra registrado en el Libro número 01, levantada por el Oficial 701 del Registro Civil de ***** , de fecha trece de octubre del año dos mil diez.

Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, condenándose además a las partes al cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del convenio que fuera aprobado en este expediente.

Toda vez que la presente **resolución** causa ejecutoria por ministerio de ley, atento a lo dispuesto en el **artículo 372, 375, fracción I, en relación al 376, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cúmplase** con lo ordenado en los **artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, por lo que gírese** atento oficio a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que con las copias certificadas que se anexan a dicho oficio levante el acta de divorcio a que se refieren los **artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil del Estado, realice las anotaciones respectivas y publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.**

Por lo expuesto y con apoyo **además** en lo dispuesto por los **artículos 288, 289, 295, del Código Civil vigente en el Estado y en los diversos artículos 82, 83, 85 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara disuelto por Divorcio Incausado el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre **ANA LILIA RAMIREZ ALMARAZ y JUAN GARCIA ESQUIVEL** y que se encuentra registrado en el Libro número **01**, levantada por el Oficial **701** del Registro Civil de Rincón de Romos, Aguascalientes, de fecha **trece de octubre del año dos mil diez.**

SEGUNDO. Ambos **cónyuges** recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, **condenándose además** a las partes al cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del convenio que fuera aprobado en este expediente.

TERCERO. Proceda la Secretaria del Juzgado a la **remisión** de atento **oficio** que lo sea dirigido a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que con las copias certificadas que se anexan a dicho oficio levante el acta de divorcio, realice las anotaciones respectivas y publique el extracto de la **resolución** durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

CUARTO. Hágase saber a las partes que en **términos** de lo dispuesto por los **artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.**

QUINTO. En **términos** de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la **Información Pública**, misma que fue

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a **elaboración y publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración de Versiones Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así, juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **dos de marzo del dos mil veintidós**. Conste.

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1074/2021 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de __ folios útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL